

# LA PROBLEMÁTICA DE LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR<sup>1</sup>

Roberto Viciano Pastor<sup>2</sup>

Christian Masapanta Gallegos<sup>3</sup>

<https://doi.org/10.55839/2318-8650RevParRPv33n3pa2-31>

## Introducción

La ejecución de las decisiones emitidas en procesos constitucionales es quizá el mayor problema por el que atraviesa la justicia ecuatoriana, ya que si bien existe normativa expresa que determina el obligatorio e inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales, inclusive bajo prevención de severas sanciones en caso de su incumplimiento, en la práctica las medidas en ellas dispuestas no se cumplen generando que los derechos de las víctimas continúen sin una tutela efectiva, y por ende sin una adecuada reparación integral.

Dentro del presente artículo estableceremos los rasgos característicos de la ejecución de las sentencias y dictámenes constitucionales en el Ecuador, así como los mecanismos que ha emprendido la Corte Constitucional ecuatoriana (en adelante CRE) para hacer frente a esta problemática, para lo cual se abordará las diversas tipologías de sentencias constitucionales existentes, así como los múltiples factores que determinan su incumplimiento.

Para ello hemos realizado un análisis normativo de los principales instrumentos que regulan el cumplimiento de sentencias como son la Constitución de la República (en adelante CRE), y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), así como un estudio de la jurisprudencia emitida por la CCE con relación al

---

<sup>1</sup> Esta contribución ha sido originalmente publicada en lengua francesa en el libro dirigido por François Barque, *L' inexécution des décisions des juridictions constitutionnelles. Approches de droits étrangers et de droit comparé*, Société de Législation Comparée, Paris, 2023. Esta versión en lengua española es inédita.

<sup>2</sup> Catedrático de Derecho Constitucional Universitat de Valencia. Correo electrónico: [roberto.viciano@uv.es](mailto:roberto.viciano@uv.es)

<sup>3</sup> Profesor de Derecho Constitucional Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador). Correo Electrónico: [christian.masapanta@uasb.edu.ec](mailto:christian.masapanta@uasb.edu.ec)

cumplimiento de decisiones. De igual manera se realizará un análisis cuantitativo de las resoluciones emitidas por este organismo a través de acciones de incumplimiento, analizando las características y procedimiento para que esta institución opere.

A lo largo del artículo se destaca la necesidad de cumplir integral e inmediatamente las sentencias y dictámenes constitucionales, pues su inejecución o defectuosa ejecución pueden permear la confianza ciudadana frente a la justicia constitucional en detrimento del garantismo que propugna la Carta Fundamental ecuatoriana, destacándose que la ejecución de una sentencia constitucional es una tarea que involucra a una serie de actores, por un lado a los jueces quienes deben adoptar todos los medios necesarios para hacer cumplir sus decisiones, y a la vez que establezcan con precisión las medidas de reparación integral y la forma en que las mismas deban ejecutarse; por otro lado, la producción normativa y/o jurisprudencia que regule con precisión los procesos de ejecución de las sentencias constitucionales; y finalmente, el compromiso de asumir una cultura de cumplimiento de decisiones constitucionales por parte de los sujetos obligados evitando generar incidentes que retarden injustificadamente la ejecución de todo tipo de decisiones constitucionales.

## **1. Justicia constitucional y ejecución de sentencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

Con el advenimiento de la Constitución del 2008, Ecuador asume un nuevo paradigma garantista en cuanto a la protección de derechos, estableciendo a éstos como límites y vínculos<sup>4</sup> de los poderes públicos y particulares. Bajo esta perspectiva se configura el denominado Estado constitucional de derechos y justicia,<sup>5</sup> el cual fue definido en los siguientes elementos característicos: “1) el reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la

---

<sup>4</sup> Ferrajoli al hacer referencia a la teoría de *límites y vínculos* dentro del paradigma constitucional señala: “[...] Como ya he adelantado, dicho paradigma equivale, en el plano teórico, al sistema de límites y vínculos sustanciales, cualesquiera que estos sean, impuestas a los poderes públicos por normas de grado jerárquicamente superior a las producidas por su ejercicio”. Ver Luigi Ferrajoli, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, (Madrid: Editorial Trotta, 2009), 42.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”.

aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho”.<sup>6</sup>

De ahí que la Carta Fundamental ecuatoriana redimensiona el papel que desempeñaban varios órganos e instituciones estatales; siendo uno de ellos la administración de justicia, adquiriendo los operadores jurídicos una importancia sin precedentes en el constitucionalismo ecuatoriano; convirtiéndose sus actores protagónicos *-los jueces-* en los principales garantes de los derechos ya sea mediante la adopción de garantías jurisdiccionales, o a través del control constitucional de las normas.

Para hacer frente a estos nuevos requerimientos que demanda el Estado constitucional, el constituyente ecuatoriano creó la CCE, sobre la base del anterior Tribunal Constitucional convirtiéndola en el máximo órgano de control constitucional, el principal intérprete de la CRE, y además en órgano de cierre de la justicia constitucional en el país, con lo cual se pretende garantizar una supremacía material de la *norma normarum*.<sup>7</sup>

Sin embargo, esta ampliación de competencias de la justicia constitucional no ha estado exenta de serios cuestionamientos, especialmente debido al déficit de legitimidad democrática de origen de la Corte, así como a la ordinarización<sup>8</sup> o generalización de garantías jurisdiccionales de competencia exclusiva de la CCE, generando un desborde de causas pendientes de resolución,

---

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial de 22 de octubre de 2008. Se debe destacar que, con la entrada en vigencia de la Constitución ecuatoriana de 2008, el entonces Tribunal Constitucional debió asumir las nuevas competencias otorgadas por el constituyente a la naciente Corte Constitucional, sin embargo, el ex Tribunal Constitucional se pronunciaba mediante “resoluciones” que era el término que la Ley de Control Constitucional vigente en aquella época establecía para las decisiones de este órgano.- Cfr. Artículo 13 Ley de Control Constitucional (derogada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).- “Art. 13.- Las resoluciones del Tribunal Constitucional, contendrán las siguientes partes: relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte resolutive propiamente dicha...”.

<sup>7</sup> Cfr. artículo 429 de la Constitución ecuatoriana.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”. Constitución de la República del Ecuador, art. 429.

<sup>8</sup> El mayor ejemplo del fenómeno de la ordinarización se ve reflejado en la acción extraordinaria de protección, la misma que pese a tener un carácter residual, es permanente invocada como una instancia adicional por las partes procesales, desnaturalizando a la garantía y colapsando a la Corte Constitucional del Ecuador. Para Pamela Aguirre, “el término ‘residual’ equivale al agotamiento de todas las acciones judiciales ordinarias antes de la presentación de una acción constitucional”. Ver, Pamela Aguirre, *La subsidiariedad de la acción de protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana*, Revista Primera Instancia, vol. 2 No. 4 (Chiapas: Revista electrónica, 2015), 127. [https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LA-SUBSIDIARIEDAD-DE-LA-ACCI%C3%93N-DE-PROTECCI%C3%93N-EN-LA-JURISPRUDENCIA-DE-LA-CORTE-CONSTITUCIONAL-ECUATORIANA-\\_Pamela-Juliana-Aguirre-Castro.pdf](https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LA-SUBSIDIARIEDAD-DE-LA-ACCI%C3%93N-DE-PROTECCI%C3%93N-EN-LA-JURISPRUDENCIA-DE-LA-CORTE-CONSTITUCIONAL-ECUATORIANA-_Pamela-Juliana-Aguirre-Castro.pdf)

dilación en cuanto a la emisión de sentencias, y una vez emitidas la dificultosa tarea de su ejecución, lo cual ha ido deslegitimando las actuaciones de la justicia constitucional ecuatoriana.

Cabe precisar que, si bien, la justicia constitucional ha evolucionado a lo largo de los siglos, un elemento que siempre ha estado presente en las actuaciones jurisdiccionales es la denominada *objeción contramayoritaria*<sup>9</sup> de los operadores de justicia, quienes al carecer de un origen democrático, han buscado legitimarse mediante sus decisiones,<sup>10</sup> convirtiéndose las sentencias constitucionales en el principal instrumento de dicha legitimación; sin embargo, en el contexto pragmático dichas decisiones han afrontado serios problemas en cuanto a la efectividad<sup>11</sup> de su ejecución, lo cual ha generado una desconfianza ciudadana tanto de las decisiones constitucionales emitidas por los jueces de primer nivel,<sup>12</sup> así como de las propias decisiones de la CCE.

Este fenómeno se vio reflejado en la falta de credibilidad de las decisiones emitidas en materia constitucional, pues, aunque se obtienen sentencias favorables, aquellas terminan siendo incumplidas. Como bien lo destacaba Werner Goldschmidt “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”,<sup>13</sup> en este caso estaríamos frente a decisiones meramente declarativas y poco eficaces lo cual permea la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional.

---

<sup>9</sup> Cfr. Alexander Bickel, *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Foreword by Harry Wellington, (New Haven: Yale University Press, 1986).

<sup>10</sup> Al respecto Luigi Ferrajoli manifiesta: “En esta sujeción del juez a la constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y de la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo, aunque sean -o precisamente porque son- poderes de mayoría”. Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Madrid: Editorial Trotta, 2010), 26.

<sup>11</sup> La efectividad es un término que en el ámbito jurídico ha generado serios cuestionamientos, pues en muchas ocasiones se confunde a aquella con los términos eficacia o eficiencia. Respecto a este tópico Marco Navas y Claudia Storini dentro de una interesante investigación respecto a las garantías jurisdiccionales en el Ecuador diferencian estos términos de la siguiente manera: “a) Se deberá evaluar la idoneidad de las normas (constitucionales y legales) para alcanzar el fin propuesto (*eficacia*). b) La capacidad de las normas ‘instrumento’ de conseguir el objetivo pretendido, es decir el grado de aplicación real de las normas por los órganos competentes y su cumplimiento por parte de los destinatarios (*efectividad*). c) Si los medios para conseguir estos objetivos son adecuados y si se consiguen con el mínimo costo posible (*eficiencia*)”. Marco Navas y Claudia Storini, *La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013), 51

<sup>12</sup> En Ecuador los jueces de instancia conocen las garantías jurisdiccionales: medida cautelar, acción de protección, habeas corpus, habeas data y acceso a la información pública; mientras que la Corte Constitucional conoce las garantías jurisdiccionales de acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, acción por incumplimiento, y, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

<sup>13</sup> Werner Goldschmidt, *Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires: Depalma, 2002), 481.

En virtud de lo expuesto, la efectividad de una sentencia constitucional está determinada por su cumplimiento integral e inmediato, pues el retardo injustificado en el cumplimiento de esta genera una afectación progresiva a los derechos de las personas, siendo la efectividad de las sentencias un elemento imprescindible de la tutela judicial efectiva.<sup>14</sup>

Dentro de los procesos constitucionales la sola emisión de la sentencia no implica *prima facie* la efectividad de la misma, toda vez que solo cuando se haya reparado integralmente a las víctimas de violaciones a derechos constitucionales se podría dar por culminado un proceso constitucional. Es por ello que, en el derecho comparado<sup>15</sup> se asocia a la ejecución de las sentencias como un elemento trascendental de la tutela judicial efectiva. Este criterio ha sido recogido por la CCE en varias de sus sentencias, en donde dentro de la parte resolutive de las sentencias se manifiesta que ante un incumplimiento de sentencias se vulnera la tutela judicial en la dimensión de ejecución de estas.<sup>16</sup>

De lo expuesto se colige que la efectividad entendida como la capacidad de la sentencia para conseguir el objetivo propuesto por la víctima de vulneración de sus derechos solo se verá plasmada en la medida en que la misma repare integralmente los derechos que pudieren verse afectados por un acto u omisión de una autoridad o un particular, encargándose a los jueces constitucionales la ejecución de sus decisiones.

Ahora bien, tan alta función encomendada a los jueces en el ordenamiento jurídico ecuatoriano devenía en un compromiso permanente para que sus decisiones se cumplan de manera eficaz e inmediata, y así lo previno el constituyente. Sin embargo, pese a existir normas expresas que consagran aquella obligación, incluso con sanciones frente a un incumplimiento de sentencias constitucionales,<sup>17</sup> en el ámbito pragmático el incumplimiento es un problema que sigue

---

<sup>14</sup> Ximena Velasteguí, “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”, Revista *Umbral No. 3*, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2013), 106.

<sup>15</sup> En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú, al señalar: “[...] el derecho a la ejecución de las sentencias se encuentra contenido implícitamente en el derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de nuestra Constitución. En efecto, si bien la referida norma no hace referencia expresa a la ‘efectividad’ de las resoluciones judiciales, dicha cualidad se desprende de su interpretación, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos”. Cfr. Tribunal Constitucional de Perú, expediente No. 1042-2002-AA-TC.

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 001-16-SIS-CC, 002-16-SIS-CC, 004-16-SIS-CC, 031-16-SIS-CC, 033-16-SIS-CC, 043-16-SIS-CC, 045-16-SIS-CC, 051-16-SIS-CC.

<sup>17</sup> Cfr. artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador: “4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo,

aquejando a la justicia constitucional, ante lo cual fue necesaria la creación de mecanismos que garanticen el cumplimiento de sentencias constitucionales.

### 1.1. La sentencia constitucional y sus tipos en el Ecuador

La sentencia en el ámbito procesal constituye un proceso de deliberación en donde convergen argumentos de los sujetos procesales inmersos en un litigio, luego de lo cual un juzgador en base a las particularidades del caso emite la decisión; la misma que de ser favorable contendrá obligaciones positivas o negativas para el sujeto o institución obligada.

Para Abel Augusto Zamorano<sup>18</sup> “las sentencias constitucionales constituyen las decisiones jurisdiccionales más importantes de los tribunales constitucionales, tanto desde el punto de vista jurídico, como de su trascendencia política, pues dicha decisión se refiere a la interpretación de la Constitución del Estado”. Para dicho autor en el ámbito constitucional las decisiones emitidas en estos procesos adquieren especial relevancia, considerando que en estos se encuentran inmersos la protección de los valores esenciales de una sociedad, es por ello que, dentro de los principios que rigen una sentencia constitucional se destacan la congruencia, motivación, colegialidad y eficacia, debiendo destacarse este último debiendo la justicia constitucional contribuir para precautelar este principio, mediante la adecuada ejecución de las decisiones constitucionales.

En el caso ecuatoriano, nos encontramos con una diversa tipología de sentencias constitucionales pues atendiendo a su naturaleza hay decisiones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales, y otras dictadas dentro de procesos de control constitucional.

En cuanto a las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales es necesario establecer que aquellas se constituyen en herramientas que permiten la protección eficaz de derechos reconocidos en la CRE y en instrumentos internacionales de derechos humanos, frente a lo cual en el Ecuador se produjo un incremento ostensible de acciones provenientes de estas garantías, pues

---

sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”. Cfr. artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador: “**Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.-** La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...”.

<sup>18</sup> Abel Augusto Zamorano, “La sentencia constitucional”, en *Derecho procesal Constitucional*, tomo IV, Eduardo Andrés Velandia, editor, (Bogotá: VC Editores – Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2013), 35.

a diferencia de la su predecesora, la CRE del 2008 contempla nueve acciones de garantías jurisdiccionales.<sup>19</sup>

Ahora bien, el cambio se produce no solo cuantitativamente con el surgimiento de más procesos constitucionales provenientes de garantías jurisdiccionales, sino también en cuanto a su naturaleza pues con la excepción de la medida cautelar que tiene un carácter provisional, y la acción de incumplimiento que tiene una naturaleza de ejecución, las demás acciones son garantías de conocimiento, lo cual implica un análisis de fondo del asunto controvertido, y la consecuente reparación integral de los derechos afectados.

De igual forma atendiendo al órgano que las emite podemos tener decisiones emanadas de jueces constitucionales de instancia, así como decisiones provenientes de la CCE. Cabe destacar que la CRE en su artículo 86 numeral 2 en relación a quienes deben conocer las acciones constitucionales, determina: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”, por lo que la competencia de los jueces de instancia para que conozcan las acciones de garantías jurisdiccionales vinculadas con la medida cautelar, el habeas corpus, habeas data y acceso a la información pública nace de la propia CRE siendo *a priori* ellos quienes deben velar por el efectivo cumplimiento de sus sentencias; mientras que la CCE conocerá las acciones extraordinarias de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, acción por incumplimiento, y acción de incumplimiento, esta última de origen jurisprudencial.

En este sentido, la CCE dentro de sus competencias tiene la facultad de generar precedente constitucional obligatorio, mediante procesos de selección y eventual revisión de casos provenientes de garantías jurisdiccionales, con aquello se pretende la unificación del derecho mediante decisiones de la CCE, y precisamente producto de una de estas sentencias<sup>20</sup> se le otorgó la categoría de garantía jurisdiccional a la acción de incumplimiento de sentencias u dictámenes constitucionales, la misma que será analizada en líneas posteriores. Por ello la CCE en su primera sentencia de precedente constitucional obligatorio señaló que todos los jueces cuando conocen una

---

<sup>19</sup> Medida cautelar, acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción extraordinaria de protección, acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, acción por incumplimiento, y acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 001-10-PJO-CC”, en *Caso No. 0999-09-JP*, 22 de diciembre de 2010.

acción de garantías jurisdiccionales se convierten en jueces constitucionales: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.<sup>21</sup>

En cuanto a los procesos correspondientes al control de constitucionalidad, la CRE establece que sea un órgano especializado como es la CCE quien conozca y resuelva este tipo de acciones.<sup>22</sup>

## 1.2. Cumplimiento obligatorio de las sentencias constitucionales

En el sistema jurídico ecuatoriano las sentencias deben cumplirse de manera obligatoria e inmediata, ya que el numeral 3 del artículo 86 de la CRE establece que: “Los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. Aquello denota la importancia que el cumplimiento de sentencias adquiere en un modelo garantista como el ecuatoriano, propendiendo alcanzar una eficacia en la protección de los derechos.

Además, se prevé en la CRE que en caso de no cumplimiento de las sentencias constitucionales se dispondrá la destitución de los servidores públicos responsables de su inejecución, y si fuere un particular se establecerá la responsabilidad que determina la ley frente al no cumplimiento de decisiones judiciales provenientes de autoridad competente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a las que hubiere lugar.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> La LOGJCC dentro de su artículo 75 establece las acciones que serán objeto de control abstracto de constitucionalidad. Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: a) Enmiendas y reformas constitucionales. b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales. c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley. d) Actos normativos y administrativos con carácter general. 2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes. 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas. 4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

Sin embargo, no solo se requiere de norma jurídicas que se encuentren plasmadas en los textos constitucionales para que las mismas alcancen su eficacia, pues, aquellas deben guardar coherencia con los principios constitucionales,<sup>23</sup> siendo uno de ellos la tutela judicial efectiva, por medio de la cual se ha determinado que los operadores jurídicos deben garantizar la ejecución de sus decisiones. Esto es acorde con lo que manifiesta el artículo 21 de la LOGJCC- por medio del cual los jueces deben emprender en todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución de la decisión, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública.<sup>24</sup>

Es importante considerar que las sentencias deben especificar con precisión las medidas de reparación integral dispuestas ante la violación de uno o varios derechos constitucionales, y las formas como deban ejecutarse, pues así lo prevé el artículo 86, numeral 3 de la CRE: "... La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse".

De ahí que la obligatoriedad del cumplimiento y ejecución de una sentencia constitucional es un imperativo en Ecuador, debiendo el sujeto obligado obedecer a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales bajo prevenciones incluso de sanciones, así como los operadores de justicia tienen el deber de emitir decisiones que sean ejecutables, en donde se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben ser cumplidas las medidas de reparación dispuestas, y posteriormente a la emisión de la sentencia garantizar su efectiva ejecución, propendiendo siempre a la reparación integral de los derechos de las víctimas.

---

<sup>23</sup> Luigi Ferrajoli, respecto a la validez de las normas jurídicas dentro de un Estado constitucional destaca: "[...] Cambian en primer lugar las condiciones de validez de las leyes, que dependen del respeto ya no solo de normas procedimentales sobre su formación, sino también de las normas sustanciales sobre su contenido, es decir sobre su coherencia con los principios de justicia establecidos en la constitución". Ver. Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional", en *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis, comp. (Buenos Aires: EUDEBA, 2001), 261.

<sup>24</sup> "Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio".

### 1.3. La reparación integral como fundamento de una decisión constitucional

La reparación integral es uno de los fundamentos de las decisiones constitucionales de garantía y excepcionalmente han sido adoptados en sentencias de control constitucionalidad, tradicionalmente se ha asociado a la reparación integral con el principio *restitutio in integrum*,<sup>25</sup> en aras de retomar el estado de cosas al momento anterior de la violación a derechos constitucionales.

La Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, respecto a la reparación integral ha determinado que la misma consiste en el “daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior (a la violación de la Convención) y a la reparación de las consecuencias que la infracción produjo”.

En virtud de aquello cuando en un proceso constitucional se determina la violación a derechos, deberá ordenarse la respectiva reparación integral, y especificarse con precisión las medidas de reparación y la forma de ejecución de las mismas.<sup>26</sup>

La reparación integral constituye un verdadero derecho de las víctimas, frente a lo cual, se establecen una variedad de medidas de reparación que pueden ser empleadas por los jueces constitucionales, entre las que se destacan medidas materiales e inmateriales de reparación.

En relación a las medidas de reparación integral materiales e inmateriales la LOGJCC en su artículo 18 de manera ejemplificativa señala diversas entre las que se destacan: “La reparación

---

<sup>25</sup> Para Ferrer Mac-Gregor “el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*), que implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo”. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, Revista Estudios Constitucionales, año 10, No. 2, (Talca: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012), 162.

<sup>26</sup> Cabe precisar que la idea de reparación integral llega al ordenamiento jurídico ecuatoriano como consecuencia de la jurisprudencia de la Corte IDH, por ejemplo, en la sentencia No. 164-14-SEP-CC, la Corte Constitucional ecuatoriana, describe las medidas de reparación aplicables a partir de los estándares del sistema interamericano de protección de derechos: “De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley. Para ello, deben tomar en consideración incluso los criterios dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que ha emitido y desarrollado amplia jurisprudencia en tomo a las reparaciones posibles frente a la vulneración de derechos...”.

podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

## **2. Factores que determinan el incumplimiento de sentencias constitucionales en el Ecuador**

Conforme se ha expuesto en líneas precedentes en la realidad ecuatoriana a pesar de existir normativa expresa que establece el cumplimiento obligatorio de las decisiones provenientes de la justicia constitucional, el incumplimiento de sentencias constitucionales es crónico, y en gran medida se debe a una serie de factores que impiden la ejecución de las sentencias constitucionales de forma óptima y con celeridad. Entre estos factores podemos destacar algunos exógenos a la jurisdicción como: la indeterminación y/o inexistencia de normas que regulen la fase de cumplimiento de las decisiones, problemas económicos y presupuestarios que imposibilitan un efectivo cumplimiento; y otros endógenos como la falta de precisión de los jueces constitucionales al momento de emitir medidas de reparación; la emisión de sentencias que en el ámbito de su ejecución se tornan inejecutables, ya sea por violentar el ordenamiento jurídico existente o por establecer reparaciones a órganos que no están facultados constitucional y/o legalmente para la ejecución.<sup>27</sup>

### **2.1. Ambigüedad o ausencia de normas que regulan la ejecución de sentencias**

La ambigüedad es considerada en palabras de Carlos Santiago Nino como un problema de interpretación en el lenguaje jurídico por medio del cual “una oración puede expresar más de una proposición”.<sup>28</sup> En aquel sentido uno de los principales factores para la inejecución de las sentencias constitucionales ha sido la falta de precisión a la hora de la redacción de normas que regulan la fase de ejecución. Esto se ve reflejado en la redacción del artículo 21 de la LOGJCC que dentro de las reglas procedimentales comunes que rigen las garantías jurisdicciones en cuanto al cumplimiento establece: “La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la

---

<sup>27</sup> Daniel Uribe Terán, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, en *Apuntes de derecho procesal constitucional*, Juan Montaña y Angélica Porras editores, tomo II. (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2012), 261-3

<sup>28</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2013), 260.

sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación...”; aquello ha motivado que los jueces ejecutores de una sentencia constitucional cuando el accionante es la propia Defensoría del Pueblo de Ecuador,<sup>29</sup> no sepan a que “otra instancia” puedan delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la ausencia de normativa que regule la ejecución de ciertas medidas de reparación dispuestas en una sentencia constitucional, debido a la cultura fuertemente positivista de los operadores de justicia ecuatorianos, aquellos requieren de normativa expresa que guíe la forma en que deben ejecutar las decisiones. Si bien los artículos 86 de la CRE, establece de manera general los efectos del incumplimiento de una sentencia constitucional, así como obligaciones de los jueces de hacer cumplir sus decisiones, y, el artículo 163 de la LOGJCC regula el procedimiento de una acción de incumplimiento, esta normativa regula la consecuencia jurídica del no cumplimiento de la decisión; sin embargo no existe una regulación en relación a cómo se deben cumplir las medidas de reparación contempladas en la decisión constitucional, lo cual ha generado confusión por parte de los operadores de justicia así como de las partes procesales para cumplir y hacer cumplir con las sentencias.

Si bien es cierto en el año 2016 la CCE reguló el proceso de cuantificación económica para que opere la reparación integral,<sup>30</sup> aquello, solo contempla una de las tantas medidas que pueden adoptarse en una sentencia constitucional, lo cual genera problemas para el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales en donde existan otras medidas de reparación distintas a la compensación económica, recordando que en Ecuador no se puede archivar las causas mientras no se dé cumplimiento a todas las medidas dispuestas en una sentencia; ante lo cual, el problema subsiste, además considerando que ante una falta de regulación expresa, los sujetos obligados son renuentes a cumplir las decisiones por el temor de ser sujetos luego del control por parte de la Contraloría General del Estado ante responsabilidades administrativas y económicas del funcionario de turno. Nuestra posición en relación al temor de los funcionarios de que sus

---

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 9 de la LOGJCC: “Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo”.

<sup>30</sup> Cfr. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 011-16-SIS-CC”, en *Caso n.º 0024-10-IS*, 22 de marzo de 2016.

actuaciones en el ámbito de la reparación sobre todo económica sean luego observadas por la Contraloría, es que esto puede subsanarse mediante el ejercicio del derecho de repetición en contra de la autoridad pública que violentó el derecho.<sup>31</sup>

## **2.2. Indeterminación e imprecisión judicial en cuanto a la forma de ejecutar la sentencia**

Si bien la propia CRE establece de forma imperativa que los operadores de justicia que emitan decisiones en materia constitucional deben establecer con precisión las medidas de reparación, y especificar la forma y mecanismos para cumplirlas, otro de los factores más recurrentes para la inejecución de las sentencias se debe a la falta de precisión por parte de jueces ordinarios a la hora de establecer la manera de ejecutar las sentencias, quienes en muchas ocasiones se limitan exclusivamente a expedir en sus sentencias medidas de reparación, pero sin determinar el tiempo, modo y lugar en que las mismas deben ser cumplidas.<sup>32</sup>

Carlos Santiago Nino en relación con las imprecisiones señala que “la proposición expresada por una oración puede ser vaga, a causa de la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración”,<sup>33</sup> por ejemplo, en la realidad ecuatoriana es muy común que los jueces dispongan como medidas de reparación integral que “*ipso facto* se dé cumplimiento a la sentencia”, empero, el término *ipso facto* o su equivalente inmediato no revela una cuantificación temporal para el cumplimiento lo que ha motivado que las decisiones demoren en cumplirse.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Al respecto la LOGCC determina: Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

<sup>32</sup> La LOGJCC establece: “Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado...”

<sup>33</sup> Carlos Santiago Nino, “Introducción al análisis del derecho”, 264.

<sup>34</sup> Cabe indicar que en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que en caso de no establecerse el tiempo de ejecución de las medidas de reparación en una sentencia constitucional, las mismas se entenderán de cumplimiento inmediato. Ver, Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 1401-17-EP/21”, en *Caso n.º 1401-17-EP/21*, 27 de octubre de 2021.

Este factor además, se complejiza cuando las medidas fueron dispuestas por jueces de alzada; pues conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al juez de primera instancia la ejecución de esas decisiones, el mismo que incluso puede no haber coincidido con el tribunal que emitió la decisión constitucional, y mucho menos conocer la forma en que se deben cumplir las sentencias dispuestas por otros jueces constitucionales cuando conocieron y resolvieron un recurso de apelación.

En cuanto a las sentencias emitidas por la CCE, las mismas también han evidenciado estos problemas debido a esta falta de precisión en cuanto a la forma de ejecutar sus propios fallos, debiendo en muchas ocasiones acudir a acciones de incumplimiento y/o procesos de verificación de cumplimiento de sentencias para poder establecer con precisión como debían cumplirse sus decisiones, lo cual genera una dilación innecesaria en cuanto a la ejecución de las sentencias. Un ejemplo de esto lo vemos reflejado en la sentencia No. 011-16-SIS-CC de la CCE en donde se concedió una acción constitucional, sin embargo, los operadores de justicia no determinaron con precisión las medidas de reparación ya que solo establecieron que se reintegre al trabajo del cual había sido separada, y se remita expediente al juez de instancia; ante lo cual, la accionante presentó acción de incumplimiento señalado que el órgano demandado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no le había cancelado las remuneraciones dejadas de percibir desde su desvinculación, y tampoco los beneficios de la seguridad social; ante lo cual la CCE mediante un incumplimiento de sentencia determinó que si bien los jueces que concedieron la acción constitucional no establecieron el pago de remuneraciones y la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la parte resolutive de la sentencia, si lo habían establecido en la parte motiva de la misma.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-16-SIS-CC: “De esta decisión, el 4 de mayo de 2010, la legitimada activa presentó a la Corte Constitucional demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional, manifestando que el IESS solo le ha reintegrado a su puesto de trabajo y que, pese a sus múltiples requerimientos no se le ha cancelado los valores señalados en su demanda de amparo constitucional y que tampoco se ha realizado su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”; y, la Corte Constitucional resolvió: “Disponer que la Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Dirección del Hospital de Nivel 1 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del cantón Durán paguen a la doctora María Eugenia Yépez Borja las remuneraciones dejadas de percibir por la accionante durante el tiempo que fue separada de su cargo hasta su reincorporación, esto es, entre el 2 de enero de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, así como, el pago de su remuneración del mes de diciembre del 2007; el retroactivo de reliquidación de remuneraciones desde enero del 2006 hasta junio del 2007; y, su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde diciembre de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2009”.

### 2.3. Sentencias inejecutables

De igual manera en ocasiones el factor que impide el cumplimiento de las decisiones constitucionales radica en que las medidas de reparación en ellas dispuestas se tornan inejecutables por la falta de competencia para realizar ciertas actividades por parte del sujeto obligado,<sup>36</sup> así como por contravenir el ordenamiento jurídico existente.<sup>37</sup>

Esto ha motivado que deban activarse acciones de incumplimiento, y, conforme el artículo 21 de la LOGJCC en ocasiones se modifiquen las medidas de reparación dispuestas,<sup>38</sup> o en otros casos que se deje sin efecto las medidas de reparación declarándose su inejecutabilidad por parte de la CCE, lo que no ha estado exento de cuestionamientos pues esto implicaría conocer elementos de fondo de la sentencia constitucional que se pretende ejecutar, lo cual generaría volver a analizar la pertinencia de las medidas de reparación dispuestas en una decisión constitucional.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> La Corte Constitucional del Ecuador en el auto de verificación de sentencia No. 007-12-SIS-CC destacó: "... la EPMMOP como sujeto obligado señaló expresamente la dificultad de cumplimiento de la medida de reparación dispuesta, debido a una imposibilidad fáctica que consiste en que no es posible otorgar un cupo de transporte a la accionante puesto que ésta no cuenta con un vehículo para la concesión del cupo; y, una imposibilidad jurídica que comporta el hecho que la EPMMOP no tiene competencia legal para ordenar a la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos la inclusión de la accionante como social", razonando que se había dispuesto una medida de reparación debía ser cumplida por otro sujeto que no fue parte procesal: "De lo anotado, se desprende que siendo la Unidad de Planificación y Gestión del Transportes (UPGT), posteriormente EMSAT y actualmente EPMMOP, la institución transgresora del derecho constitucional, ésta se constituye en el sujeto obligado de la reparación integral. De ahí que, una medida de reparación ordenada a la EPMMOP, pero que materialmente debe ser cumplida por otro sujeto, en este caso, por la Cooperativa de Transporte Urbano San Carlos, quien no participó como parte procesal en la causa, puede traducirse en una vulneración al debido proceso de la cooperativa de transporte en la garantía específica del derecho a la defensa"; ante lo cual modifica la medida de reparación: "en tanto no es posible la ejecución de la referida disposición constitucional después de haber transcurrido más de 12 años desde su , sobre la base de las dificultades legales y fácticas sobrevenidas, conviene emitir como medida de reparación equivalente, la cancelación a la legitimada activada un valor por concepto de indemnización de las consecuencias directas de la vulneración atendiendo exclusivamente al daño emergente".

<sup>37</sup> Léase en la sentencia No. 86-11-IS/19 la inejecutabilidad de la sentencia debido a que inobserva la naturaleza de una acción de protección al aceptarse una acción violando el ordenamiento jurídico ya que el artículo 88 de la CRE, y 39 de LOGJCC determinan que no cabe acción de protección en contra de decisiones judiciales.

<sup>38</sup> La Corte Constitucional dentro del auto de verificación de sentencia No. 238-13-EP/21, determinó: "La medida de restitución al puesto de trabajo se origina en la vulneración al derecho al trabajo de la accionante por la terminación irregular del contrato de servicios ocasionales. En este sentido, la Corte ordenó la medida de restitución que buscó devolver a la accionante a su situación anterior, previa a la vulneración de derechos, es decir restituyéndole a su puesto de trabajo para contar con una actividad laboral que le permita generar ingresos como forma de reparación del daño causado. 13. Sin embargo, la accionante manifestó que el reintegro a su puesto de trabajo dejó de ser una medida efectiva por cuanto, tres años después de la terminación de su contrato, consiguió un trabajo en el sector privado en el que ha encontrado 'estabilidad laboral y emocional'. Por lo cual, esta medida ya no cumpliría con el impacto deseado para su vida y por tanto prefiere una reparación económica que retornar a su puesto de trabajo". Modificando a medida dispuesta inicialmente, y disponiendo: "Sustituir la medida de restitución al trabajo en favor de Ximena del Carmen Gilces Cedeño por una medida de reparación económica...".

<sup>39</sup> Un ejemplo de inejecutabilidad, se ve reflejado en la sentencia 86-11-IS/19 en donde la Corte Constitucional ecuatoriana, analiza el incumplimiento de una sentencia de acción de protección proveniente de jueces

## 2.4. Problemas de índole económico y presupuestario

Finalmente, este es uno de los factores que más inciden en la inejecución de las sentencias constitucionales, especialmente cuando las medidas de reparación son de índole patrimonial, pues, la falta de previsión de las instituciones públicas para presupuestar reparaciones económicas, así como la demora en cuanto a la reparación generan que en ocasiones pese a tener una sentencia favorable, la misma no se haga efectiva, ante la falta de presupuesto.<sup>40</sup>

## 2.5. Tipos de incumplimiento de sentencias constitucionales

El incumplimiento de sentencias constitucionales de igual manera puede reflejar varias tipologías con relación a la forma y el nivel de ejecución de las decisiones, debiendo recordar nuevamente que la justicia constitucional en Ecuador se considera abierta ya que mientras no se repare integralmente a la víctima y se de cumplimiento a todas las medidas de reparación dispuestas en una decisión el proceso no puede ser archivado.

Frente a esta realidad podemos encontrarnos ante un incumplimiento total, y otros niveles de incumplimiento como el parcial, aparente, defectuoso y tardío.<sup>41</sup> En cuanto al incumplimiento total, esta tipología está relacionada al no cumplimiento de ninguna medida de reparación dispuesta en la sentencia constitucional, ante lo cual se nota la renuencia del sujeto obligado a acatar la decisión judicial. El cumplimiento parcial, opera cuando se cumplen ciertas, mas no todas las medidas de reparación dispuestas en una sentencia constitucional, en virtud de ello, las medidas no cumplidas mantienen abierto el expediente constitucional, pues solo cuando se cumplan todas

---

de instancia respecto a una decisión de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje considerado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un órgano jurisdiccional. Este mismo ordenamiento señala que la acción de protección no cabe respecto a decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, los jueces constitucionales de instancia inobservan esta prohibición y emiten una sentencia favorable. Al llegar a la Corte Constitucional, vía acción de incumplimiento de sentencia, la Corte se percató de este yerro y declara inejecutable a esa decisión.

<sup>40</sup> Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia n.º 024-14-SIS-CC”, en *Caso n.º 0023-12-IS*, 22 de octubre de 2014: “Por vía de ilustración, el evento de una causa en la que se discutiera la vulneración o no del derecho al trabajo (se exige al Estado la garantía del pleno respeto a la dignidad del ser humano a través de pago de remuneraciones y retribuciones justas). La justa valoración que debe hacerse entre la declaratoria de violación de derechos y el mecanismo de reparación, exige en este caso, por la naturaleza del derecho vulnerado, que la situación se retrotraiga al estado previo a la vulneración del derecho y como consecuencia de ello, el pago de las remuneraciones que dejó de recibir. La Corte insiste en que lo mínimo que se puede esperar en un caso como este, es que la persona afectada reciba de forma inmediata sus remuneraciones no percibidas por la injusta e inconstitucional conducta incurrida por la autoridad demandada en la acción de protección y así declarada en sentencia constitucional”.

<sup>41</sup> Uribe Terán, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, 261-3.

las medidas dispuestas por la justicia constitucional se entenderá reparados los derechos de las víctimas.

El cumplimiento aparente<sup>42</sup> hace referencia a un supuesto cumplimiento, en donde el sujeto obligado pretende formalmente acatar la sentencia, sin embargo, no repara materialmente el daño producido ante la violación a derechos, por tanto, la vulneración a derechos continúa, por ejemplo, se restituye a un funcionario público y se emite un acto administrativo para dar fe de ello, empero, posteriormente se lo vuelve a desvincular.

El cumplimiento defectuoso<sup>43</sup> hace referencia a cumplir la decisión, pero en condiciones no adecuadas para lograr reparar integralmente los derechos de las víctimas, por ejemplo, cuando se restituye al funcionario público pero se le asigna funciones no acordes con su formación o preparación.

Y finalmente el cumplimiento tardío<sup>44</sup> consiste en la demora en el cumplimiento y ejecución de la sentencia constitucional, en donde el paso del tiempo genera una afectación permanente a los derechos de las personas. Frente a esto, es necesario recordar que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento, y no tienen efecto suspensivo ante la interposición de recursos o de solicitudes de aclaración de sentencias, por lo que la demora en el cumplimiento de una decisión vulnera una vez más derechos constitucionales.

En todos estos casos la CCE ha determinado que se tendrá como incumplida la sentencia constitucional.

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1401-17-EP/21: “Finalmente, esta Corte reitera que la acción de incumplimiento procede de forma subsidiaria, cuando existe incumplimiento o cumplimiento defectuoso, es decir, un cumplimiento meramente aparente que no se corresponde en su totalidad con las medidas ordenadas o un cumplimiento excesivamente tardío de las mismas<sup>19</sup>; por tanto, se deja salvo los derechos de la entidad accionante, para que, según considere, ejerza la acción de incumplimiento correspondiente; sin perjuicio del deber del juez constitucional de ejecutar sus decisiones”.

<sup>43</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-IS/20: “Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2010 por el juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, confirmada mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2011 por la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Esmeraldas”. En la sentencia No. Sentencia No. 28-18-IS/21, la Corte Constitucional también declara el incumplimiento defectuoso de una sentencia constitucional.

<sup>44</sup> La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que: “La pertinencia del cumplimiento de una decisión constitucional, radica en que la medida ordenada sea cumplida en un espacio y plazo adecuado y razonado, que permita solventar las vulneraciones a derechos [...] el paso del tiempo en el cumplimiento de una decisión sin una justificación racional no solo genera que la víctima quede en indefensión, sino que además da lugar a la vulneración prolongada y permanente de derechos constitucionales”. Corte Constitucional del Ecuador “Sentencia No. 049-15-SIS-CC”, en *Caso n.º 045-10-IS*, 26 de agosto de 2015.

### 3. Mecanismos que garantizan la ejecución de una sentencia constitucional

Dado que el incumplimiento de sentencias constitucionales en Ecuador es una constante, frente a esta problemática se han establecido distintos mecanismos tendientes a lograr la ejecución de sentencias, siendo uno de ellos la acción de incumplimiento frente a decisiones provenientes de jueces constitucionales de instancia, así como de decisiones emitidas por la propia CCE. De igual forma para decisiones emitidas exclusivamente por la CCE se ha establecido un procedimiento para verificar dicho cumplimiento.<sup>45</sup>

A continuación, analizamos los rasgos característicos de estas instituciones.

#### 3.1. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

La acción de incumplimiento en el Ecuador es una garantía jurisdiccional que opera de manera subsidiaria frente a la falta de ejecución, ejecución defectuosa, tardía, o aparente de las medidas de reparación dispuestas en una sentencia constitucional.

Al respecto el artículo 163 de la LOGJCC determina:

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Sin embargo, para entender el surgimiento de esta acción constitucional es menester indicar que la acción de incumplimiento no forma parte del capítulo de las garantías jurisdiccionales que contempla la CRE,<sup>46</sup> ya que si bien la Carta Fundamental en su artículo 436, numeral 9 establece

---

<sup>45</sup> Respecto a los mecanismos de cumplimiento de las sentencias constitucionales la Corte Constitucional ha manifestado: “En lo referente a la ejecución de decisiones constitucionales la Corte Constitucional se encuentra facultada para: a) Sustanciar y resolver la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de las decisiones que se emiten en garantías jurisdiccionales; y b) Sustanciar la fase de seguimiento respecto de sus propias sentencias y dictámenes constitucionales”. Ver, Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional de Ecuador, “Reparación integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (Quito: Corte Constitucional, 2018), 163.

<sup>46</sup> La acción de incumplimiento no forma parte del Título III de la Constitución ecuatoriana que trata acerca de las garantías jurisdiccionales.

como competencia de la CCE el conocer y sancionar el incumplimiento de sus sentencias constitucionales, aquella facultad inicialmente estaba lejos de constituirse en un proceso autónomo, y menos aún en una garantía jurisdiccional.<sup>47</sup>

Ahora bien, la acción de incumplimiento aparecerá por primera vez regulada en las hoy derogadas Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición,<sup>48</sup> en donde sus artículos 82, 83 y 84 establecen el surgimiento de esta acción, así como las sentencias constitucionales objeto de este procedimiento (sentencias de la CCE en garantías jurisdiccionales, en control constitucional; y, sentencias provenientes de jueces constitucionales de instancia que conocen garantías jurisdiccionales). Aquí se evidencia una primera modificación en relación al tipo de acciones objeto de incumplimiento que debían ser analizadas por la CCE, pues, la competencia establecida en el artículo 436 citado *ut supra*, se refería exclusivamente a sus propias decisiones y no a las de los jueces constitucionales de instancia.

Posteriormente a la expedición de las referidas reglas, se emite la primera decisión proveniente de una acción de incumplimiento como proceso constitucional autónomo en la sentencia No. 0001-09-SIS-CC.<sup>49</sup> En esta decisión la Corte Constitucional para el periodo de transición hizo extensiva esta acción constitucional también a decisiones provenientes del ex Tribunal Constitucional,<sup>50</sup> organismo que mediante la CRE del 2008 dejó de existir siendo reemplazado por la CCE, de igual forma cabe destacar que la decisión objeto de análisis en esa causa correspondía a un amparo constitucional -acción que actualmente no existe en la vigente CRE-, con lo cual se hizo extensiva esta acción a procesos de la anterior Constitución.

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional “9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

<sup>48</sup> Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de la Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, fueron discutidas y aprobadas con nueve votos a favor (Unanimidad); aprobación que se dio en sesiones permanentes, llevadas a cabo los días jueves seis y viernes siete (Primer Debate) y lunes diez y martes once (Segundo Debate) de noviembre de dos mil ocho, siendo publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

<sup>49</sup> Esta acción fue presentada por la abogada Fadia Aucar Dacchach, quien formuló acción constitucional por incumplimiento el 17 de noviembre del 2008 y solicitó a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición que proceda a dar paso a la declaratoria de “*Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de una resolución del Tribunal Constitucional*”. Corte Constitucional para el Periodo de Transición “Sentencia n.º 0001-09-SIS-CC”, en *Caso n.º 0003-08-IS*, 19 de mayo de 2009.

<sup>50</sup> En la sentencia citada se señala que la decisión judicial impugnada fue dictada por el ex Tribunal Constitucional el 7 de mayo de 1998, a las 09h00, dentro del ampro constitucional No. 29-98-RA.

El fundamento de la CCE para conocer el incumplimiento de decisiones provenientes del ex Tribunal Constitucional fue el siguiente: “el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional son prácticamente equivalentes. La nueva CRE adopta la denominación Corte para enfatizar los cambios estructurales que introduce, entre los que destaca el fortalecimiento del carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional”.<sup>51</sup> Estableciéndose a partir de esta sentencia una extensa línea jurisprudencial en donde la CCE conoce varias acciones provenientes de decisiones constitucionales incumplidas correspondientes a instituciones ya inexistentes en el marco constitucional ecuatoriano, pero que al no ser cumplidas nunca fueron archivadas.

Posteriormente, mediante sentencia No. 0013-09-SIS-CC,<sup>52</sup> la CCE por primera vez asume que la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional pero esta decisión solo tuvo efecto *inter partes*. Luego, el 22 de octubre del 2009 se expide la LOGJCC,<sup>53</sup> en donde se regula el procedimiento de la acción de incumplimiento, aunque esta ley no le da el carácter de garantía jurisdiccional a la institución en análisis.

Será a partir de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en donde la CCE otorga a la acción de incumplimiento el carácter de garantía jurisdiccional al señalar que: “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para protección de todos los derechos constitucionales”, y esta vez su pronunciamiento lo hace con efecto *erga omnes*.<sup>54</sup>

### 3.2. Tipos de sentencias sobre las que procede una acción de incumplimiento

Conforme se ha expuesto la acción de incumplimiento -como procedimiento- nace de una facultad entregada por el constituyente a la CCE, sin embargo, no se establecía si su alcance

---

<sup>51</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición “Sentencia n.º 0001-09-SIS-CC”, en *Caso n.º 0003-08-IS*, 19 de mayo de 2009.

<sup>52</sup> Ver Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia No. 0013-09-SIS-CC”, en *Caso No. 0004-09-IS*, 08 de octubre del 2009. Sin embargo, esta sentencia tuvo efectos *inter partes* exclusivamente.

<sup>53</sup> La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009.

<sup>54</sup> Ver Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia No. 001-10-PJO-CC”, en *Caso No. 0999-09-JP*, 22 de diciembre de 2010.

radicaba en decisiones exclusivas de este órgano especializado, o si se extendía también a la justicia constitucional de instancia.

Frente a esta disyuntiva la LOGJCC en su artículo 164 hace extensiva esta acción a dos tipos de decisiones: sentencias y dictámenes emitidos por la CCE tanto en garantías jurisdiccionales como en control constitucional; y, a las sentencias y autos emitidos por los jueces constitucionales de instancia que conocen de procesos de garantías jurisdiccionales, lo cual denota que esta acción tiene por objeto cualquier tipo de decisión de naturaleza constitucional.

### **3.3. Regulación de la acción de incumplimiento de sentencias**

El artículo 164 de la LOGJCC establece el procedimiento para llevar adelante una acción de incumplimiento, para lo cual se destaca una vez mas que la tarea inicial de hacer cumplir sus decisiones corresponde al juez que emitió la sentencia y que subsidiariamente se podría activar esta acción de incumplimiento frente a una falta de ejecución o defectuosa ejecución de la misma.

Para ello, se debe presentar una solicitud de incumplimiento ante el juez encargado de la ejecución de la sentencia en decisiones provenientes de jueces constitucionales de instancia, o a su vez ante la propia CCE si la sentencia cuyo cumplimiento se esta demandando proviene de este órgano.

En cuanto al trámite ante la judicatura de instancia, una vez presentada la solicitud el juez ejecutor debe remitir a la CCE la solicitud y el expediente constitucional acompañado de un informe en donde especifique los motivos por los cuales no se ha cumplido la sentencia constitucional. Este informe debe presentarlo en el término de cinco días una vez realizada la solicitud, y en caso de no hacerlo una vez que venció el termino señalado el accionante puede directamente acudir ante la CCE y presentar la acción de incumplimiento, ante lo cual será la Corte quien solicite el juez ejecutor el expediente y el informe respectivo del incumplimiento de la sentencia.

Posteriormente la CCE sorteará una jueza o juez ponente quien tomará a su cargo la acción de incumplimiento, debiendo destacarse que la acción de incumplimiento no se somete a ningún filtro previo de admisibilidad como si ocurre con los restantes procesos constitucionales.

Con la solicitud, el expediente y el informe del juez de ejecución, la CCE, de considerarlo necesario convocará a una audiencia en donde escuchará al solicitante, al órgano o persona encargada de cumplir la sentencia, así como al juez de ejecución que expondrá los motivos por los cuales no se ha cumplido la sentencia constitucional. La CCE podrá recabar información y exigir que se presente documentación que permita evidenciar el grado de cumplimiento. Sin embargo, no puede volver a analizar el caso en concreto, circunscribiendo su análisis a los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional de instancia.

En caso de determinar el incumplimiento deberá emitir una sentencia dentro de este proceso constitucional, estableciendo el tiempo, modo y forma en que debe cumplirse la decisión constitucional, pudiendo establecer sanciones a los responsables del incumplimiento de esta decisión,<sup>55</sup> e incluso modificando las medidas de reparación dispuestas.

### **3.4. Líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana con relación al mecanismo de cumplimiento de sentencias constitucionales**

Como ya se ha visto la primera sentencia expedida dentro de una acción de incumplimiento fue la No. 0001-09-SIS-CC, dentro del caso No. 0003-08-IS, en donde la Corte aplicando las reglas de procedimiento para el ejercicio de competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición declara el “*Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de*

---

<sup>55</sup> Entre las sanciones que establece la Constitución ecuatoriana se encuentra la destitución de funcionario público que incumpla a sentencia constitucional, así lo determina el artículo 86, numeral 4: “Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

La sanciones ante el incumplimiento de sentencia también las detalla el artículo 24 de la LOGJCC: “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. 3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”.

*una resolución del Tribunal Constitucional*”, con lo cual da inicio a la sustanciación de este tipo de acciones.

Posteriormente existen varias sentencias en donde la CCE en su parte motiva menciona que la acción de incumplimiento se convierte en una verdadera garantía jurisdiccional, la primera sentencia en donde expresa este carácter fue la No. 0013-09-SIS-CC, dentro del caso No. 0004-09-IS, en donde se manifestó: “la connotación de ‘garantías jurisdiccionales’, siendo una de ellas la acción por incumplimiento de sentencias constitucionales, guarda relación directa con la obligación que tiene el juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos constitucionales. En definitiva, dentro de las nuevas garantías jurisdiccionales implementadas en la Constitución ecuatoriana del 2008, se puede identificar como tal a la acción por incumplimiento (sic), que por cierto es una garantía constitucional que no existió en el pasado del constitucionalismo ecuatoriano”.<sup>56</sup>

Sin embargo, al provenir esta decisión de una acción de garantías jurisdiccionales, la misma tuvo un efecto *inter partes*, es por ello que es necesario establecer la primera sentencia en donde se le da el carácter de garantía jurisdiccional con carácter *erga omnes*, la cual se vio plasmada en la sentencia de precedente vinculante No. 001-10-PJO-CC, en donde se señaló: “3.1. La Corte Constitucional, como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales...”.

De igual manera se debe destacar que mediante exclusiones jurisprudenciales se ha dejado por fuera varios procesos relacionados con decisiones de naturaleza constitucional de la acción de incumplimiento, por ejemplo las decisiones provenientes de medida cautelar autónoma, al respecto la sentencia No. 61-12-IS/19 la CCE excluyó de las decisiones objeto de acción de incumplimiento a esta garantía jurisdiccional al considerar que la misma “no tiene por objeto la declaración de vulneraciones a derechos ni la declaratoria de inconstitucionalidades ni tampoco ordenar medidas de reparación”. Sin embargo, deja una salvedad en el caso que se trate de decisiones

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 0013-09-SIS-CC, caso No. 0004-09-IS: José Alfredo Mejía Idrovo, presentó una acción de Incumplimiento de sentencia y dictamen constitucional en contra del señor General Luis Ernesto González Villarreal, Comandante General de la Fuerza Terrestre, solicitando el cumplimiento de la Resolución adoptada por el Pleno del ex Tribunal Constitucional en el Caso No. 0039-01-TC, exigiendo además que se ordene la reparación de todos los daños causados. Véase, Corte Constitucional para el Periodo de Transición “Sentencia n.º 0013-09-SIS-CC”, en *Caso n.º 0004-09-IS*, 8 de octubre de 2009.

constitucionales contradictorias cuando determinó que: “finalmente, conforme lo establecido en el artículo 436 (6) de la Carta Magna, esta Corte Constitucional advierte a los jueces su deber de aplicar el criterio vinculante desarrollado en esta sentencia: la ejecución de una medida cautelar o de decisiones provenientes de procesos de medidas cautelares autónomas no pueden ser objeto de una acción de incumplimiento de sentencia o dictamen constitucional ante la Corte Constitucional en los términos del artículo 436 (9) de la Constitución y artículo 163 de la LOGJCC, salvo que la medida cautelar se encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias”<sup>57</sup>.

Cabe reseñar que en la mentada decisión, la CCE reitera su criterio emitido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, en relación con que cuando existen dos decisiones constitucionales contradictorias el órgano competente para dirimir la decisión que debe cumplirse es la Corte mediante una acción de incumplimiento.<sup>58</sup>

### **3.5. Análisis cuantitativo de las decisiones constitucionales provenientes de acción de incumplimiento de sentencias.**

Para determinar la capacidad de respuesta de la CCE frente a este tipo de garantías jurisdiccionales se ha sistematizado el total de decisiones provenientes de acción de incumplimiento resueltas por la justicia constitucional, para lo cual se ha tomado como referencia la información pública que consta en la página web institucional, así como los boletines que mensual y anualmente emite la CCE.

Mediante un análisis cuantitativo de todas las sentencias emitidas desde octubre de 2008 a octubre de 2021, se puede evidenciar esta evolución, emitiéndose un total de 552 sentencias de acción de incumplimiento de sentencias. Como puede observarse en el siguiente cuadro:

#### **Sentencias de acción de incumplimiento**

<sup>57</sup> Corte Constitucional “Sentencia n.º 61-12-IS/19”, en *Caso n.º 61-12-IS*, párrafo 40, 23 de octubre de 2019.

<sup>58</sup> Corte Constitucional para el Periodo de Transición. “Sentencia n.º 001-10-PJO-CC”, en *Caso n.º 009-09-JP*, 22 de diciembre de 2010. “51.- Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado”.

2008 - 2021		
Año	Número de sentencias	Porcentaje
2008	0	0%
2009	16	2,9%
2010	30	5,4%
2011	10	1,8%
2012	40	7,2%
2013	6	1,1%
2014	31	5,6%
2015	60	10,9%
2016	75	13,6%
2017	56	10,1%
2018	44	8%
2019	52	9,4%
2020	61	11,1%
2021	71	12,9%
<b>Total</b>	<b>552</b>	<b>100%</b>

Fuente: Página web CCE  
Elaboración propia

De los datos expuestos se puede observar que la acción de incumplimiento a través de su historia ha venido creciendo permanentemente en la jurisprudencia constitucionales ecuatoriana, observándose ciertos años en donde se ha producido un decrecimiento, los cuales han coincidido con los procesos de renovación de la CCE y/o con el periodo en donde se destituyó a todos sus miembros, lo cual denota que es una acción que es empleada permanentemente por la ciudadanía para hacer cumplir las decisiones constitucionales, así como una de las que cuantitativamente representa mayor número de sentencias emitidas por la CCE.

A este factor se debe añadir que las decisiones provenientes de la propia CCE han sido objeto de análisis mediante la fase de seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias, lo cual denota que, el crecimiento constante de sentencias incumplidas.

### **3.6. El proceso de verificación de cumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana.**

Con la creación de la acción de incumplimiento parecería que los problemas asociados con la falta de ejecución de las decisiones fueron subsanados en Ecuador. Sin embargo, existen sentencias provenientes de la propia CCE que no se están cumpliendo, incluso sentencias provenientes de acciones de incumplimiento que continúan sin ejecutarse, ante lo cual se creó un

nuevo mecanismo denominado fase de seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, por medio del cual una unidad técnica de la CCE de oficio o a petición de parte se encargará de realizar el seguimiento y verificación en la ejecución de sus sentencias constitucionales.

Así el artículo 100 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dispone:

Art. 100.- Naturaleza y efectos de la fase de seguimiento.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones. Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.<sup>59</sup>

Este proceso de verificación, a diferencia de la acción de incumplimiento, es exclusivo para decisiones provenientes de la CCE. El Pleno de la CCE durante esta fase de seguimiento y verificación puede emitir autos tendientes a hacer cumplir la sentencias o dictámenes, o a su vez para solicitar información a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución, pudiendo incluso emplear medios coercitivos para recabar dicha información.<sup>60</sup>

En caso de verificar el incumplimiento, la Corte debe establecer las sanciones respectivas, y de ser el caso modificar las medidas dispuestas inicialmente. Una vez que se han verificado el cumplimiento de todas las medidas de reparación dispuestas se procede a emitir el auto de archivo del proceso constitucional.

A manera de conclusión podemos observar una tendencia creciente a la emisión de sentencias provenientes de acción de incumplimiento, lo cual lastimosamente refleja un problema en cuanto a la ejecución de sentencias constitucionales en el país, pues lejos de lo establecido en la CRE y LOGJCC, cada vez son más las personas que acuden a este mecanismo para buscar que

---

<sup>59</sup> *Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 613, 22 de octubre de 2015, art. 100.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 102.

sus sentencias favorables sean cumplidas integralmente; esto denota que en Ecuador existe un alto porcentaje de sentencias constitucionales que no se cumplen.

### **Bibliografía**

- Aguirre Pamela, La subsidiariedad de la acción de protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, Revista Primera Instancia, vol. 2 No. 4 (Chiapas: Revista electrónica, 2015).
  
- Aguirre Guzmán, Vanesa. Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador. Quito: Ediciones Legales, 2012.
  
- Andrade, Santiago, Agustín Grijalva y Claudia Storini, edit. La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
  
- Arango, Rodolfo, y otros, edit. Corte Constitucional 10 años: Balances y Perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003.
  
- Aragón Reyes, Manuel. Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
  
- Aragón Reyes, Manuel. Estudios de derecho constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.
  
- Ávila Benavides, Dayana. Acción de incumplimiento. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
  
- Ávila Linzán, Luis Fernando. Teoría y praxis del precedente constitucional. Quito: Defensoría Pública del Ecuador, 2013.

- Ávila Santamaría, Ramiro. El neoconstitucionalismo transformador. Quito: Editorial Abya Yala, 2011.
- Ayala Mora, Enrique. Evolución constitucional del Ecuador. Rasgos históricos. Quito: Corporación Editora Nacional, 2018.
- Benavides Ordóñez, Jorge, y Jhoel Escudero Soliz, coord. Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.
- Bickel Alexander, *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Foreword by Harry Wellington. New Haven: Yale University Press, 1986.
- De Cabo, Antonio y Fabián Soto. “Métodos y parámetros de interpretación en tutela contra sentencias”, en *Investigación jurídica comparada*. Quito: CEDEC, 2015.
- Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta, 2010.
- Ferrajoli Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid: Editorial Trotta, 2009.
- Ferrajoli Luigi, “La democracia constitucional”, en *Desde otra mirada. Textos de teoría crítica del derecho*, Christian Courtis, comp. (Buenos Aires: EUDEBA, 2001).
- Ferrer Mac-Gregor Eduardo, La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Revista Estudios Constitucionales*, año 10, No. 2, (Talca: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2012)

- García Belaunde, Domingo, Ejecutabilidad de las sentencias constitucionales, Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional, (San José de Costa Rica: 8 y 9 de julio de 2004), CD-ROM
  
- Goldschmidt Werner, Derecho Internacional Privado. Buenos Aires: Depalma, 2002.
  
- García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma jurídica. Madrid: Editorial Thomson, Civitas, 2006.
  
- Gozaíni, Osvaldo. Tratado de Derecho Procesal Constitucional Tomo II. México: Editorial Porrúa, 2011.
  
- Linares, Sebastián. La (i)legitimidad democrática del control judicial de las leyes, Madrid: Editorial Marcial Pons, 2008.
  
- Navas Marco y Claudia Storini, La acción de protección en Ecuador, realidad jurídica y social. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.
  
- Nino Carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2013.
  
- Pazmiño Freire, Patricio, Descifrando caminos. Del activismo social a la justicia constitucional. Quito: FLACSO, 2010.
  
- Peces-Barba, Gregorio. Derechos y derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
  
- Pérez Royo, Javier. Curso de derecho constitucional. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000.

- Trujillo Vásquez, Julio César. Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos. Quito: Corporación Editora Nacional, 2013.
  
- Uribe Terán Daniel, “Cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, en Apuntes de derecho procesal constitucional, Juan Montaña y Angélica Porras editores, tomo II. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2012).
  
- Van Boven Theo, “Redress implementing victims rights, a handbook on the Basic principles and guidelines on the Rights to a remedy and reparation”. Internet. <http://www.redress.org/downloads/publications/Reparation%20Principles.pdf>.
  
- Velasteguí Ximena, “Efectividad de las sentencias constitucionales de acción de protección y su mecanismo de cumplimiento”, Revista Umbral No. 3, (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, CEDEC, 2013).
  
- Viciano Pastor, Roberto, edit. Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
  
- Viciano Pastor, Roberto y Rubén Martínez Dalmau, “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Política, Justicia y Constitución, Luis Ávila editor. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2012.
  
- Zamorano Abel Augusto, “La sentencia constitucional”, en Derecho procesal Constitucional, tomo IV, Eduardo Andrés Velandia, editor. Bogotá: VC Editores – Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, 2013.